

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4349-2009

JUNIN

Lima, veintiuno de mayo de dos mil diez.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Broly Efraín Galindo Oscoco, Josias Eleazar Arrieta Santos y Jesús Fernández Quispe, contra la sentencia condenatoria de fecha quince de julio de dos mil nueve, de fojas setecientos noventa y uno; y el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Tráfico Ilícito de drogas, contra la sentencia absolutoria de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, de fojas ochocientos veintiséis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, los procesados Galindo Oscoco, Arrieta Santos y Fernández Quispe en sus recursos de nulidad fundamentados a fojas ochocientos treinta y nueve, ochocientos cincuenta y ochocientos cincuenta y seis respectivamente, cuestionan el cuántum de la pena impuesta, alegando que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta sus confesiones sinceras, que no cuentan con antecedentes penales, que atraviesan una precaria situación económica, y se acogieron a la conclusión anticipada del juicio oral; además, agrega el procesado Arrieta Santos, que no se ha tenido en cuenta que a la fecha de los hechos contaba con veinte años de edad, por lo que, le corresponde una pena por debajo del mínimo legal, asimismo, cuestiona el monto por reparación civil considerándolo excesivo; finalmente, estos recurrentes alegan que al no haberse acreditado la agravante tipificada en el artículo doscientos noventa y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4349-2009

JUNIN

siete, numeral seis del Código Penal, esto es, cometido por tres o más personas, la pena que se les debe imponer es por debajo del mínimo legal establecido en el artículo doscientos noventa y seis – B del Código Penal. Por su parte, el Procurador Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas ochocientos sesenta y cinco, cuestiona la absolución del procesado Pither Crespín Vargas, alegando que el Colegiado Superior no ha valorado correctamente la manifestación de Galindo Oscoco, quien ha afirmado que el encausado Crespín Vargas le dijo a sus coprocesados que luego "se iba a cargar la lejía", y que no comunicó al dueño del camión sobre la futa que tomaba el vehículo y la carga transportada pese a que era su deber como ayudante del chofer. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas setecientos treinta y uno, se atribuye a los procesados Broly Efraín Galindo Oscoco, Josías Eleazar Arrieta Santos, Jesús Fernández Quispe y Pither Crespín Vargas, la comisión del delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos, tipificado en el artículo doscientos sesenta y nueve- B, en concordancia con la agravante tipificada en el artículo doscientos noventa y siete, numeral seis, del Código Penal, toda vez que, con fecha nueve de agosto de dos mil ocho, siendo las diez horas con cuarenta minutos aproximadamente, los procesados Galindo Oscoco –conductor-, y Crespín Vargas –ayudante-, a bordo del vehículo con placa de rodaje número WGC – novecientos setenta, en cuya carrocería se encontró acondicionados entre ladrillos de construcción, diversas galoneras de plástico conteniendo cuatro mil doscientos diez kilos con cien gramos (peso neto) de ácido clorhídrico comercial –ácido muriático-, y al consultar a los intervenidos por el dueño de dicha sustancia, éstos

29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4349-2009

JUNIN

indicaron que eran los procesados Arrieta Santos y Fernández Quispe, los mismos que se encontraban en el Centro Poblado Menor de San Juan de Cacazu. **Tercero:** Que, de la revisión de autos se advierte que los procesados Galindo Oscoco, Arrieta Santos y Fernández Quispe se acogieron a la conclusión anticipada del juicio oral en la sesión de audiencia de fecha trece de julio de dos mil nueve, de fojas setecientos ochenta y uno, aceptando la hipótesis acusatoria contenida en el dictamen del representante del Ministerio Público; al respecto es de puntualizar tres aspectos concretos; **i).-** la aceptación por parte de los acusados de los hechos imputados y la conformidad de sus abogados defensores –comprendiendo la trascendencia del acto de exposición- lo que permitió al Tribunal A quo emitir un pronunciamiento inmediato de sentencia, sin desarrollar un juicio oral público y con todas las garantías de ley, relevándose al Fiscal Superior de la necesidad de probar los cargos incriminados en ulterior momento procesal; en consecuencia, es evidente que los mencionados acusados en el ejercicio de sus derechos de defensa, renunciaron al principio de inocencia y a oponerse eficazmente a la pretensión penal introducida en el dictamen fiscal, aceptando voluntariamente su culpabilidad por la imputación fáctica y su grado de participación, así como su responsabilidad civil; **ii).-** dichas aceptaciones vincularon al Órgano Judicial y, por consiguiente, se dictó una sentencia sustentada en los cargos contenidos en la requisitoria escrita –reconocidos por los imputados- precluyendo la posibilidad de que puedan alegar la ausencia de actividad probatoria de cargo; **iii).-** tal procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral tiene un carácter dispositivo, -

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4349-2009

JUNIN

excepcionalmente admitido frente al principio de oficialidad que informa el proceso- y no le es dable a los sujetos procesales ir contra sus propios actos conformados, máxime si la sentencia no es consecuencia del juicio oral, sino de una aceptación y reconocimiento de la responsabilidad contraída por los agentes del hecho punible. **Cuarto:** Que, por consiguiente, parte de los argumentos en los recursos de nulidad de los sentenciados, [señalados en el primer considerando esta Ejecutoria Suprema], pretenden cuestionar carencias probatorias -que quedaron colmadas con el reconocimiento de los hechos por parte de los procesados, eliminando la necesidad de prueba en el plenario-, cuando eludieron el juicio oral y la práctica de la prueba, intentando ahora lo que en su momento y con escrupuloso respecto de todas las garantías, aceptaron libre y voluntariamente. **Quinto:** Que, para determinar si el quantum de la pena impuesta a los procesados por la comisión de este tipo penal ha sido establecida dentro de los límites fijados en la ley penal, ha de tenerse en cuenta los parámetros establecidos por el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos, tipificado en el artículo doscientos sesenta y nueve- B, en concordancia con la agravante tipificada en el artículo doscientos noventa y siete, numeral seis, del Código Sustantivo, que establece como consecuencia jurídica una sanción no menor de quince y no mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad; en este sentido, si el delito es un *injusto culpable* y como consecuencia se impone una sanción penal, el acto de determinación judicial de la pena como concreción de contenido delictivo del hecho implica el establecimiento del quantum de su merecimiento y de su necesidad político-criminal de pena; en efecto,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4349-2009

JUNIN

dicho acto se configura esencialmente como aquél en virtud de que el injusto y culpabilidad, así como punibilidad, constituyen magnitudes materiales graduables, dado que éstos cumplen una función cualitativa y cuantitativa; además de ello, se ha de tener en cuenta uno de los principios generales que regula nuestra legislación penal, esto es, "La pena tiene función preventiva (..)", puesto que su concreción normativa se centra en el "Principio de Motivación", como una "Garantía Constitucional" -artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado- si bien, los procesados Galindo Oscoco y Fernández Quispe en sus respectivos recursos alegan que se les debió imponer una sanción benigna, sin embargo, el Colegiado Superior, al momento de imponerles la pena como concreción de contenido delictivo, ha tenido en cuenta la aceptación de cargos de los sentenciados en el juicio oral, su confesión sincera y el principio de proporcionalidad, como la debida correspondencia entre el hecho y la sanción, imponiéndoles una pena por debajo del mínimo legal, por lo que, este Supremo Tribunal, para el caso en concreto, no es pertinente volver a merituar su conducta procesal *post factum*, para disminuir aún más la dosimetría punitiva, pues la gravedad de los hechos no lo justifica, en consecuencia lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a ley. **Sexto:** Que, con relación a los agravios esgrimidos por el encausado Arrieta Santos, sobre la existencia de una atenuante, toda vez que a la fecha de los hechos éste contaba con veinte años, once meses, y trece días, conforme consta en su Documento Nacional de Identidad a fojas ciento seis, situación que en virtud del artículo veintidós del Código Penal, faculta al Juez a reducir

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4349-2009

JUNIN

prudencialmente la pena cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años de edad, sin embargo, dada las circunstancias como sucedieron los hechos y en atención al principio de proporcionalidad, la pena impuesta al procesado se encuentra conforme a ley. **Sétimo:** Que, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la "responsabilidad civil" por parte del autor o los autores, la misma que se fijará en atención al artículo noventa y tres del Código Sustantivo, la cual señala que, "*la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) la indemnización de los daños y perjuicios*"; que el primero de los elementos antes citados importa "restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta", mientras que el segundo, incide más bien en las consecuencias -aquellos efectos negativos- que derivan de la lesión del bien jurídico protegido; que el procesado Arrieta Santos en su recurso de agravios sostiene que el monto de reparación civil no guarda proporción con el daño ocasionado; que, en el caso *sub judice*, se debe tener en cuenta que el delito que motiva la presente causa, no cabe restitución ni reparación -por su carácter no patrimonial-, sino una indemnización, la misma que significa condenar al pago de una cantidad dineraria suficiente para cubrir el daño producido por el delito, atendiendo al criterio de equidad y circunstancias en que ocurrió y se desarrollo el evento delictivo, por tanto, su cuantificación fijada por el Colegiado Superior en la suma de veinte mil nuevos soles es prudencial en atención al daño causado y en función al bien jurídico vulnerado. **Octavo:** Que, con relación a la responsabilidad penal del

6

32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4349-2009

JUNIN

procesado Pither Crespín Vargas en la comisión de este tipo penal, si bien como cargo que lo incriminaría está el haber sido intervenido conjuntamente con el procesado Galindo Oscoco en el vehículo donde transportaban los insumos químicos, sin embargo, dicha situación por si sola no acreditara su participación en este hecho delictivo, aún más, cuando el procesado Galindo Oscoco en su manifestación de fojas treinta y nueve, señaló que este procesado era su ayudante y que desconocía del insumo que transportaba, y que su función era de comunicar al dueño del vehículo la trayectoria y destino del viaje, versión que ha sido corroborada con lo sostenido por el dueño del vehículo Cesar Freddy Mesones Sánchez quien en su manifestación policial de fojas cuarenta y siete, afirma que el encausado Crespín Vargas se comunicaba con él en reiteradas oportunidades, reportando el destino del transporte hasta la ciudad de Oxapampa, por tanto, no evidenciándose elementos de prueba que enerven la presunción de inocencia que asiste al procesado en el referido delito, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **i) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha quince de julio de dos mil nueve, de fojas setecientos noventa y uno, que condenó a Broly Efraín Galindo Oscoco, Jesús Fernández Quispe y a Josías Eleazar Arrieta Santos como autores del delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados- en agravio del Estado; y les impusieron doce años de pena privativa de libertad; y fijó como reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene; **ii) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4349-2009

JUNIN

fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, de fojas ochocientos veintiséis, que absolvió al procesado Pither Crespín Vargas, por el delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados-, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDARIAN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/rble